



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBERTO REY GÓMEZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2016-00393-01

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 29 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 144 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a44fcf12143f0ba2f9fb5432bd2be10a587bf34752fb98673ff169dbfd8b4e**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH VEGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00131-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la entidad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., confirió poder a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0.

Se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Respecto del llamamiento en garantías que solicita SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el despacho considera que si bien la sociedad llamante celebra con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no halla este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de

la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0. como apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..

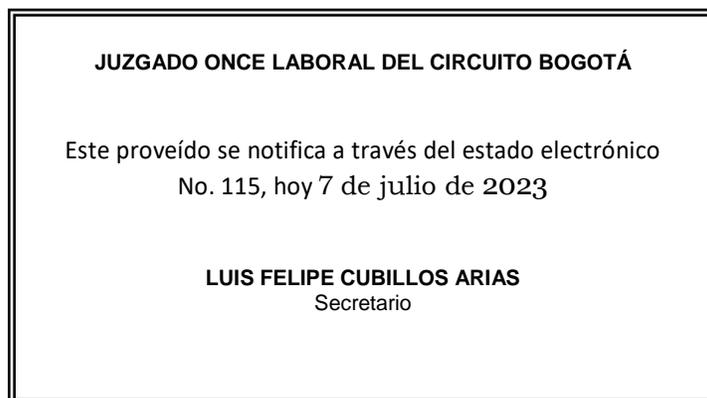
**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantías formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., por las razones esbozadas en precedencia.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19122686>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

HJMC



**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e742f5193b49548a954f26b88b8b958439bdf21da4300181be7783853fb8**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO MELO BELLO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00255-01

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0, y a CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1 respectivamente, esta última que mediante comunicación allegada el día 5 de julio de 2023, presenta renuncia al poder.

Se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y por parte de AFP PORVENIR.

Finalmente, se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0. como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme fue considerado.

**SEXTO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:06h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19120244>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

HJMC

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 144, hoy 29 de agosto de 2023</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f130ca155dbac8ed6d30d2a5889d2c9f4877410cf9e54021b3bb742d42ec8b**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NOHEMIA LOPEZ LÒPEZ  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020 -00493

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la entidad demandada confirió poder a WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA identificado con C.C. 80.578.251 y portador de la T.P. N° 321.400 del C.S. de la J., se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, y se reconocerá personería adjetiva para actuar al mencionado profesional del derecho, como apoderado de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA.** en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que junto con el memorial de poder, se aportó escroto de contestación, que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, que gobiernan esta clase de actuaciones, se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA.**

Por último, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personero adjetivo al Dr. WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA identificado con C.C. 80.578.251 y portador de la T.P. N°

321.400 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA.** en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA**

**CUARTO: ADMITIR** la reforma a la demanda. Córrase traslado de la misma a la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLON LTDA**, en los términos del artículo 28 del CPT y SS, por el termino de 5 días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 29 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 144 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
**Juez**  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82372a3177f90f15b1cd773fcd0aea2c558a453482e97f77c221ed7e7a0274a**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTES:** FREDY ALEJANDRO MURILLO PULIDO, CESAR JULIO GAMEZ MORENO, ALIRIO CARDENAS BALLESTEROS, LUIS FERNEY RIAÑO ROJAS, JUAN MANUEL ROMERO DONCEL, ERWIN CENIN PÉREZ SÁNCHEZ, HANS JEFFERSON GUERRERO BARRAGAN, ALEJANDRO TANDOY JOAQUI Y JAIME ALONSO CASTILLO MARIN  
**DEMANDADO:** GENERAL MOTORS COLMOTORES  
**VINCULADO:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METAL-MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME  
**RADICADO:** 110013105011202100323-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, no se observa tramite de notificación dirigido a la convocada a juicio **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, no obstante lo anterior, se verifica poder conferido por dicha sociedad, al profesional del derecho Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda (archivo 08), el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada tener **POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad de derecho privado **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** al cumplir con los requisitos de ley.

Continuando con el escrito de poder y la contestación de la demanda que fuera allegada por la vinculada **SINDICATO NACIONAL DE**

**TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METAL-MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME**, actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia, sin embargo encuentra que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, pues se advierte que el poder anexo no refleja que hubiera sido generado desde el correo electrónico que se describe en acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, es decir: [bogotasintraime@hotmail.com](mailto:bogotasintraime@hotmail.com) y tampoco aparece debidamente presentado en forma personal por quien lo otorgó bien ante Notaría o la Oficina Judicial de Bogotá, como lo exige el artículo 5° Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, al abogado Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., para los fines y facultades otorgadas.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la vinculada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METAL-MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME.**

**QUINTO. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la accionada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METAL-MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR - SINTRAIME**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. CONCEDER** el termino de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 144, **hoy 29** de Agosto de 2023

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726622e8f59b321bed8634e8be69bb2e509d0cc1df5c5992c4576ea3714e368f**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL. 284 06 17

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 110013105011-2021-00376-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).** Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación por parte de PORVENIR, así mismo se encuentra pendiente a la ANDJE. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que sería el caso calificar el escrito de contestación allegado por la encartada **PORVENIR S.A.**, no obstante revisado el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, conforme se logra evidenciar del correo del 7 de octubre de 2021, no aportó la constancia de que su mensaje fue acusado como recibido por parte de Colpensiones, como lo exige el art 8 de la ley 2213 de 2022, es por ello que, se debe remitir por Secretaría realizar el trámite de notificación, adjuntando el traslado de la demanda y sus anexos así pues, cumplido lo anterior, correrán los términos de conformidad con lo dispuesto en la norma y, una vez vencido el término del traslado para dar contestación de la demanda, devuélvase las diligencias al Despacho.

Por ultimo, se debe remitir por Secretaría para que surta el respetivo trámite de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En consecuencia, ORDENAR por Secretaria realizar los trámites de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y de manera paralela, se proceda a notificar a la **ANDJE**.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se entrará al despacho y se procederá a la calificación de manera integral de las contestaciones allegadas por las entidades que componen la pasiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA  
**Juez**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 29 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 144 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ecef231f7a1227cd0ee9f38969c99ea2964e49fd5ad2a0262ba14171cf3fa**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADOLFO VERA LOPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00141-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que las entidades demandadas SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, a LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS quien se identifica con CC. NO. 52.897.248, Y T.P. No.152.354 del C. S. de la J., y a CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1 respectivamente, esta última que mediante comunicación allegada el día 5 de julio de 2023, presenta renuncia al poder.

Se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y por parte de AFP SKANDIA.

Respecto del llamamiento en garantías que solicita SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el mismo se denegara, por cuanto, sin que implique pronunciamiento sobre la relación sustancial, el despacho considera que si bien la sociedad llamante celebros con la aseguradora de vida en mención contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tiene relación con el objeto litigioso que acá nos ocupa, que bien sabido es desde las pretensiones en listadas en el libelo inaugural, apuntan a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la demandante, por su parte lo contratado entre las sociedades demandada y la llamada en garantía, es un seguro previsional que le genera obligaciones a la última solo en caso de ocurrencia de uno de los siniestros amparados, de ahí que no halla este operador judicial ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de

la presente acción, y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada, postura que ya está suficientemente decantada por parte de este despacho a través de las más recientes providencias.

Finalmente, se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, quien se identifica con CC. NO. 52.897.248, Y T.P. No.152.354 del C. S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme fue considerado.

**SEXTO: NEGAR** el llamamiento en garantías formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., por las razones esbozadas en precedencia.

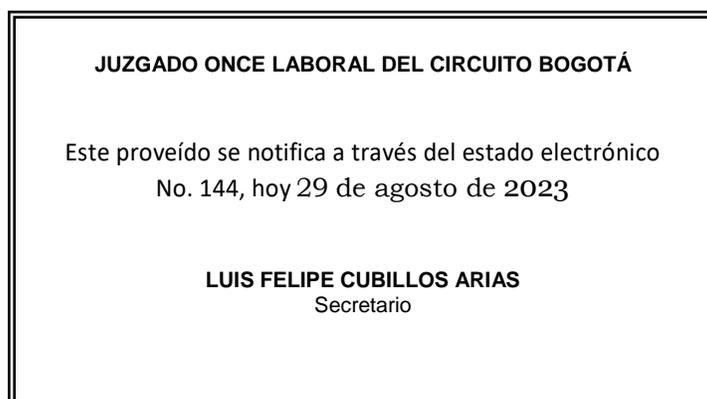
**SEPTIMO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:06h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la

sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en acumulación con el expediente: 11001-31-05-**011-2020-00255-01**, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19120244>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

HJMC



Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb62e5269bb3830ba6766f0225a0c6036200fe4d631ff142e54c9eef9c1e1f**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO** : DESACATO ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARÍA INÉS DÍAZ VIDES  
**ACCIONADO** : RAMA JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ  
**RADICACIÓN** : 11001 31 05 011 **2023 00309 00**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionante allega escrito de desacato de tutela. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a admitir el incidente de desacato, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1911, se ordenará **REQUERIR** a **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que en el término de **DOS (2)** días hábiles se sirva informar el cumplimiento al fallo de tutela del 14 de agosto de 2023, emitido por este despacho y mediante el cual se ordenó:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA INÉS DÍAZ VIDES identificado con C.C. No 6.774.363 contra la RAMA JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a RAMA JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ, a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos respectivamente

En caso de que se haya dado cumplimiento al fallo, deberán remitir copia de los respectivos soportes, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 29 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 144 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0e5bed2d6194ab3ba6998137948fba7c6ab9ed068ddec386c5bc679165e39**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-010-2023-00315-00  
**ACCIONANTE:** MARIA DEL TRANSITO NOVA RUGELES  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS  
VÍCTIMAS  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

### **Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho decide la acción de tutela que la señora **MARIA DEL TRANSITO NOVA RUGELES** promueve contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La promotora de esta acción, la señora **MARIA DEL TRANSITO NOVA RUGELES** acude al mecanismo de amparo constitucional con el fin de lograr a protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por la entidad accionada.

Para respaldar su solicitud de resguardo constitucional, manifestó que el 07 de julio de 2023 radicó una solicitud ante la entidad convocada, con el fin de obtener lo siguiente:

*«Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencia y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria. Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima de desplazamiento forzado. Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T 230-21 de la Honorable Corte Constitucional ».*

Agrega que la accionada no ha dado respuesta a su requerimiento ni de forma, ni de fondo, tendiente a obtener información sobre la fecha cierta de la cancelación de la indemnización a víctimas de desplazamiento forzoso, omisión que, a su juicio vulnera su derecho fundamental de petición.

En ese contexto, requiere la protección de la garantía invocada y, solicita se ordene a la entidad convocada que, se realice un nuevo “PAARI” con el fin de determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, se conceda ayuda humanitaria prioritaria emitiendo una fecha cierta para su otorgamiento, se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena la sentencia T-025 de 2004, lo anterior, de acuerdo con la petición elevada el 07 de julio de 2023.

## **II. TRÁMITE**

Mediante auto de 11 de agosto de 2023, el despacho admitió la acción constitucional y corrió traslado de la misma a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a un (1) día.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó señala, entre otros aspectos, la existencia de una acción temeraria en el presente caso, ello por cuánto se registra el curso de una acción por parte de la actora, ante el Juzgado Treinta y uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección “C” el 13 de diciembre de 2022 dentro de la Acción Constitucional No 2023-331, quienes decidieron de manera desfavorable sus pretensiones, razón por la cual aunado a lo antes dicho, solicitó la improcedencia de la acción por hecho superado.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona solicite el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que los estime transgredidos por una autoridad pública o, en ciertos casos, un particular en los casos expresamente previstos por la ley.

### **Del derecho de petición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de

petición, en los siguientes términos:

**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menorplazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;
- y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la

administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a

efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario a su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente asunto, la gestora tutelante manifiesta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS transgredió su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha contestado la solicitud que formuló el 07 de julio de 2023, por medio de la cual requirió ayuda humanitaria.

Al respecto, el despacho advierte que, en efecto, el convocante acreditó la radicación de la solicitud en mención en la fecha citada (f.º 03 pdf.01 Escrito Tutela).

Asimismo, demostró que, con sticker del 07 de julio de 2023, la entidad recepción la petición y le asignó la radicación 2023-0394396-2.

Por su parte, la entidad accionada allegó a la presente diligencia sentencias de tutela proferidas en primera y segunda instancia, donde el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO –SECCION TERCERA DE BOGOTÁ D.C. el 9 de Noviembre de 2022 resolvió negar por hecho superado el amparo constitucional deprecado por la actora respecto a su derecho fundamental de petición, decisión confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA E mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, con lo cual afirma la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que los hechos y pretensiones constitutivos de la presente acción ya fueron sometidos al conocimiento y decisión por los Despachos en mención.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a comprobar si se presenta una acción temeraria, atendiendo la acción de tutela instaurada por la accionante **MARIA DEL TRANSITO NOVA RUGELES** contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ante el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO –SECCION TERCERA DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado No. 110011333603120220031100 y la presente acción adelantada bajo el radicado No.110013105011202300330.

Ahora bien en cuanto la temeridad aducida por la accionada, debe resaltarse que, es cierto que el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 38, hace referencia a la actuación temeraria en la acción de tutela, con el fin de evitar su abuso y así alcanzar una relación honesta y transparente entre la administración y los administrados, señalando que se configura la temeridad cuando “*sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, por lo cual corresponde al juez de tutela rechazarla o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

Sin embargo, denota que aunque efectivamente cursó acción de tutela radicada con el número 2023-00331, adelantado entre la accionante y la entidad accionada, la presunta temeridad alegada por la pasiva no puede tener cabida dentro del presente trámite, toda vez que la acción que cursó en el Juzgado Administrativo aludido, si bien refiere al amparo del derecho de petición, tuvo como causa la ausencia de pronunciamiento por parte de la accionada, frente al contenido de la petición fechada el 20 de septiembre de 2022, situación que posteriormente fue superada durante el trámite de dicha acción constitucional pero que, en nada puede equipararse con la petición que fundamenta el amparo deprecado en éste caso, esto es, la elevada, fechada 07 de julio de 2023, pues, sin importar la similitud en el contenido de ambos escritos, lo cierto es que se trata de una petición nueva, que por reiterativa que parezca debe ser resuelta por la accionada, configurando con ello un hecho nuevo que permite convalidar el ejercicio de la presente acción, pues más allá de lo que se haya decidido por parte de la accionada en el pasado frente a las solicitudes elevadas por la actora en relación con un nuevo estudio de su situación socioeconómica encaminado a la reactivación de las ayudas humanitarias, lo cierto es que de ello no se puede concluir en ningún momento que la accionante pierda su derecho constitucional a elevar peticiones respetuosas ante la administración y a que las mismas le sean resueltas de fondo y dentro del término establecido legalmente para ello.

Corolario de lo anterior, encuentra esta judicatura que en el expediente la accionada se limita a señalar que se trata de una acción temeraria sobre un hecho ya resuelto por la judicatura, pero no se aprecia prueba de que la entidad accionada emitiera respuesta alguna respecto a la solicitud de la accionante, evidenciándose así la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **NOVA RUGELES**.

En ese entendido, resulta procedente el amparo constitucional deprecado a través de esta acción constitucional, por lo que se ordenará a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por la **Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud elevada por la actora el 07 de julio de 2023, señalándole si resulta o no posible la reactivación de sus ayudas humanitarias y los motivos de dicha decisión, notificando dicha respuesta a la actora en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN impetrado a través de la presente acción de tutela por la señora **MARIA DEL TRANSITO NOVA RUGELES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.778.116**

contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por la **Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud elevada por la actora el 07 de julio de 2023, señalándole si resulta o no posible la reactivación de sus ayudas humanitarias y los motivos de dicha decisión, notificando dicha respuesta a la actora en debida forma.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 29 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 144\_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8034757c34bbeaf845ee019348ffe56dfcecd95f8c8397d1e06b9e082a25cd**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-010-2023-00357-00  
**ACCIONANTE:** HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA  
**ACCIONADO:** LA NACION MINISTERIO DE DEFENJA-EJERCITO NACIONAL  
**VINCULADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, CAJA HONOR.  
  
**ACTUACIÓN:** ADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor HERIBERTO SALDARRIAGA VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1107035556 contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (02) días informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, tendiente a obtener respuesta sobre los pago total de liquidación de “*prima de especialistas*”, elevada mediante peticiones del 19 de enero de 2023 y 18 de mayo de 2023.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionante al buzón electrónico Heriberto.saldarriaga@buzonejercito.mil.co, a la accionada al correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co,

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;usuarios@mindefensa.gov.co;  
registro.coper@buzonejercito.mil.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 29 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 144 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a6c993f0e6df132ee35d37e9ce50d5875f2927dc314d9aa36a7100112c186**

Documento generado en 28/08/2023 06:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**